

Formulario Guía Para Redacción de Memoria anual de Aplicación del Convenio 169 OIT

[Texto del formulario de la OIT con las preguntas generales para los gobiernos]

El presente FORMULARIO de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, el cual dispone lo siguiente: *«Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»*

CONSEJOS PRÁCTICOS PARA LA REDACCIÓN DE LAS MEMORIAS

Primeras memorias

Si se tratara de la primera memoria del Gobierno después de la entrada en vigor del Convenio en su país, debería proporcionarse una información completa sobre cada una de las disposiciones del convenio y sobre cada pregunta del formulario de memoria.

Memorias subsiguientes

En las memorias subsiguientes, normalmente solo es preciso proporcionar información sobre las siguientes cuestiones:

- a) toda nueva medida legislativa o de otra índole relacionada con la práctica del Convenio;
- b) respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria acerca de la aplicación práctica del Convenio (con inclusión, por ejemplo, de estadísticas, resultados de inspecciones y resoluciones judiciales o administrativas), la comunicación de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y las observaciones eventuales recibidas de dichas organizaciones;
- c) **respuestas a los comentarios de los órganos de control:** en la memoria se deberá dar respuestas a cualquier comentario relativo a la aplicación del Convenio en su país que hubiera sido dirigido a su Gobierno por la *Comisión de Expertos* o la *Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia*.

Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al periodo del..... al..... presentada por el gobierno de.....
relativa al CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES, 1989 (NUM. 169)
(ratificación registrada el....)

I. Sírvese facilitar una lista de las leyes, reglamentos, normas, etc., que dan cumplimiento a las disposiciones del Convenio. Se ruega adjuntar a la memoria ejemplares de dichos textos, a menos que ya hayan sido enviados anteriormente a la Oficina Internacional del Trabajo. Sírvese dar toda información disponible para indicar hasta qué punto las leyes reglamentos, normas, etc., antes mencionados han sido aprobados con el objeto de poder ratificar el Convenio, o como consecuencia de esta ratificación.

II. Sírvese facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las susodichas disposiciones legales, reglamentos o cualesquiera otras medidas en virtud de las cuales se aplican dichos artículos. Además, sírvese proporcionar toda indicación solicitada específicamente más adelante acerca de determinados artículos.

Si en su país la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvese indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvese especificar, también, las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del convenio que exijan una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación del Convenio y el grado en que se puede recurrir a las excepciones enunciadas en ciertos artículos del Convenio, así como las medidas arbitradas a fin de señalar su aplicación a la atención de las partes interesadas, y las disposiciones relativas a la supervisión y a las sanciones adecuadas.

En caso de que le Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia hayan solicitado informaciones suplementarias, o formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvese facilitar la información solicitada o indicar las medidas tomadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

PARTE 1. POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

1. Sírvase indicar qué grupos de la población nacional, a juicio del Gobierno quedan incluidos en el ámbito del Convenio y están protegidos por las medidas destinadas a darle cumplimiento.

2. Sírvase indicar el tamaño de los referidos grupos (según censo o estimaciones), así como las regiones del país en las que viven.

3. Sírvase indicar cómo se lleva a efecto lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

1. Sírvase indicar en detalle las medidas adoptadas para dar aplicación a este artículo.

2. Sírvase indicar a qué autoridades públicas o entidades de otro tipo compete la elaboración y ejecución de dichos programas.

3. Sírvase indicar cómo se ha hecho partícipes a los pueblos interesados del desarrollo de estos programas.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Sírvase indicar toda medida especial que se haya tomado a fin de aplicar este artículo.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

1. Sírvase indicar toda medida especial que se haya tomado por considerarla indicada para salvaguardar las personas, las instituciones, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Sírvase indicar de qué manera se ha determinado cuales son en tal caso los deseos de los pueblos de los que se trate.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Sírvase indicar cómo se toman en cuenta las disposiciones de este artículo, cualquier dificultad encontrada en la aplicación de este artículo y de qué forma se ha garantizado la participación y la cooperación de los pueblos interesados.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

1. Sírvase indicar de qué modo se consulta a los pueblos interesados cuando se estudian medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

2. Sírvase indicar de qué modo se propicia, la participación de los citados pueblos en la adopción de decisiones.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

1. Sírvase pormenorizar las medidas tomadas a fin de desarrollar las citadas regiones e indicar de qué forma se garantiza la participación de los pueblos interesados en la formulación, aplicación y evaluación de las referidas medidas.

2. Sírvase indicar si se han llevado acabo estudios a fin de valorar la incidencia que puedan tener en estos pueblos las actividades de desarrollo previstas y cómo se ha hecho partícipes en ellas a dichos pueblos.

3. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios habitados por esos pueblos y de qué modo se les ha asociado a tales medidas.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Sírvase indicar en qué medida, al aplicar la legislación nacional, se toman en cuenta las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos interesados y cualquier procedimiento ,que pudiera haber sido establecido para solucionar los conflictos que pudieran surgir en relación con la aplicación del párrafo 2.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Sírvase dar ejemplos de los cauces seguidos para dar aplicación practica a este articulo.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Sírvase dar ejemplos de los cauces seguidos para dar aplicación practica a este articulo.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Sírvase indicar qué métodos de vigilancia se aplican y qué sanciones está previstas para velar por el cumplimiento de este artículo.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

1. Sírvase indicar por qué métodos se garantiza que los pueblos interesados estén en condiciones de iniciar procedimientos legales a fin de proteger sus derechos.

2. Sírvase indicar qué métodos se utilizan para garantizar que lo miembros de dichos pueblos puedan comprender los procedimientos legales y hacerse comprender en ellos.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Párrafo 1

- 1. *Sírvase indicar las distintas modalidades de tenencia de la tierra que rigen en los pueblos interesados, las regiones en las que se aplican y los grupos que disfrutan de ellas.***
- 2. *En los casos de propiedad colectiva, sírvase indicar las formas principales en que se ejercen los derechos reconocidos legalmente. En los casos de propiedad individual, sírvase indicar si existe utilización común de la tierra y cual es su fundamento legal***
- 3. *Sírvase indicar cualquier caso en que grupos nómadas o de otra índole utilicen tierras no ocupadas exclusivamente por ellos y de qué forma se reconoce este derecho.***

Párrafo 2

Sírvase indicar qué pasos se han dado para determinar cuales son las referidas tierras y para garantizar la protección efectiva de los derechos de dichos pueblos sobre ellas.

Párrafo 3

Sírvase indicar si existen procedimientos para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados, dando a la vez ejemplos que lustren su utilización práctica.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

1. Sírvase indicar cómo se han salvaguardado específicamente los derechos de esos pueblos a los recursos naturales y cómo se ejercitan estos derechos.

2. Sírvase indicar si el Estado se reserva la propiedad de algún recurso perteneciente a las tierras y, caso de que sea así, qué procedimientos existen para aplicar el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

1. Sírvase indicar si los pueblos interesados pueden ser trasladados de las tierras que ocupan y en qué casos, e informar de los procedimientos seguidos en tales supuestos con arreglo al párrafo 2.

2. Sírvase dar noticia detallada de los casos de personas o grupos pertenecientes a los pueblos interesados que hayan sido trasladados de sus territorios habituales, así como de las medidas tomadas para reubicarles e indemnizarles tenga a bien exponer concretamente qué medidas se han tomado en tales casos para tener su consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa; indique los procedimientos establecidos en la legislación nacional para decidir en el caso de que no pueda obtenerse tal consentimiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

1. Sírvase indicar que procedimientos han establecido estos pueblos para la transmisión de los derechos sobre la tierra entre sus miembros, y si existe alguna restricción de su derecho a enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre ellas fuera de su comunidad.

2. Sírvase indicar que medidas se han tomado para aplicar el párrafo 3.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Sírvase indicar que disposiciones se han tomado para llevar a la práctica esta cláusula, así como las sanciones fijadas para los casos de intromisión.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Sírvase especificar los programas agrarios que su país tiene en curso y las medidas previstas para dar cumplimiento a este artículo con referencia a tales programas (verbigracia, la asignación de tierras, derechos de utilización de la tierra y el agua, asesoramiento técnico, suministro de aperos y maquinaria, o servicios de comercialización y de crédito).

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

1. Sírvase indicar qué medidas especiales se han tomado para garantizar la protección a la que se refiere el párrafo 1. Si no se han considerado necesarias tales medidas, sírvase especificar el porqué.

2. Sírvase indicar qué medidas se han tomado para evitar cualquier discriminación en lo referente a los distintos aspectos mencionados en el párrafo 2.

3. Sírvase indicar las medidas tomadas en cumplimiento del párrafo 3 y especificar qué medidas se han tomado para garantizar una inspección del trabajo adecuada en las zonas de que se trate.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Sírvase indicar qué medidas se han tomado para aplicar este artículo.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Sírvase indicar si se han llevado a cabo estudios con objeto de aplicar el párrafo 3 y cómo participaron en ellos los pueblos interesados.

Sírvase indicar si se ha tomado alguna disposición con el fin de poner a los pueblos interesados en condiciones de asumir responsabilidad de tales programas.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Sírvase indicar qué medidas se han tomado para aplicar este artículo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Sírvase indicar en qué medida los regímenes de seguridad social amparan a los pueblos interesados, tanto a los trabajadores por cuenta ajena como al resto de sus miembros y tenga a bien indicar qué medidas se han tomado para ampliar dicha cobertura en caso necesario.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. la prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Sírvase informar en particular cuantos servicios de salud existen en las regiones habitadas por esos pueblos, y de su naturaleza, número de personal médico, auxiliar y de enfermería; y cómo se encuentra distribuido éste en las regiones donde dispensa sus servicios. Sírvase también facilitar una estimación de cuantos pueblos indígenas o tribales se benefician de tales servicios.

Se ruega dar precisiones sobre las medidas tomadas con arreglo a los párrafos 2, 3 y 4.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Se ruega indique cuáles son las medidas vigentes destinadas a que los pueblos interesados disfruten de una educación a todos los niveles, y sírvase informar acerca del número de escuelas, sus tipos, el número de profesores, las regiones en las que funcionan, el número de alumnos, etc.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

1. Sírvase indicar cómo se han adecuado a lo dicho en este artículo los programas y servicios educativos para los pueblos interesados, qué medidas se han desarrollado y puesto en práctica para formar a los componentes de esos pueblos, así como su participación en la formulación y ejecución de los citados programas.

2. Sírvase indicar qué se ha hecho para reconocer el derecho de dichos pueblos a crear sus propias instituciones, servicios e instalaciones, fijar unas normas mínimas con este fin, y facilitarles los recursos apropiados.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Sírvase indicar las medidas tomadas para llevar a efecto las disposiciones de este artículo.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Se ruega indicar las medidas tomadas para llevar a efecto las disposiciones de este artículo

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Sírvase indicar las medidas que se hayan adoptado para llevar a efecto lo dispuesto en este artículo y proporcionar, a modo de ejemplo, algún ejemplar del material documental empleado con estos fines.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Sírvase indicar las medidas tomadas para dar cumplimiento a este artículo.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Sírvase indicar si algún grupo indígena o tribal de su país está separado por una frontera internacional de otros miembros del mismo pueblo residentes en otro Estado. Caso de ser así, se ruega indique qué medidas se han tomado para poner en ejecución este artículo y, más concretamente, si se ha concertado algún acuerdo internacional con este fin.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Sírvase informar con precisión qué organismo administran los programas de los que trata este Convenio, e indicar qué medidas se han tomado a fin de asegurarse de que disponen de los medios precisos para cumplir cabalmente sus funciones.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

III. En la medida en que no se haya proporcionado ya anteriormente información al respecto en la parte ii, sírvase exponer a que autoridades y organismos compete la aplicación de las leyes, reglamentos, normas, etc., mencionados precedentemente.

IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros tribunales han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.

V. En el caso de que su país haya recibido asistencia o asesoramiento en el marco de un proyecto de cooperación técnica cuya ejecución estaba confiada a la OIT, se ruega indicar las medidas que se han tomado a raíz de ello. Sírvase indicar, además, todos los factores que hayan podido impedir las o retrasarlas.

VI. Tenga a bien facilitar una apreciación general de la manera en que se aplica este Convenio en su país, adjuntando, por ejemplo, extractos de los informes de las autoridades, informaciones relativas al número y a la índole de las infracciones notificadas y cualesquiera otros detalles que atañen a la aplicación efectiva del Convenio.

VII. Sírvase indicar a que organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha enviado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.^(*) En caso de que no se haya comunicado la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, o bien si se ha enviado la memoria a otras entidades diferentes de dichas organizaciones, sírvase informar de las circunstancias particulares reinantes en su país que justifiquen este modo de proceder.

Sírvase indicar si ha recibido observaciones de las organizaciones de las que se trata, sean de carácter general o relativas a esta memoria o a la precedente, acerca de la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio, del cumplimiento de la legislación o de otras medidas que puedan favorecer la implantación del Convenio. En caso afirmativo, se ruega adjuntar el texto de dichas observaciones, acompañado de los comentarios que se juzguen oportunos.

VIII. aunque no es requisito indispensable, el gobierno puede considerar provechoso consultar a las organizaciones de los pueblos indígenas y tribales del país, a través de sus instituciones tradicionales en el caso de que existan, acerca de las medidas tomadas para dar efecto al presente Convenio, y asimismo cuando prepare las memorias relativas a su aplicación. En el caso de que no lo haya hecho ya en la memoria, sírvase indicar si se han llevado a cabo tales consultas y cuales han sido los resultados.

^(*)El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución dice lo siguiente: «*Todo Miembro comunicara a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.*»